



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 168/2023 TAD.

En Madrid, a 12 de diciembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver sobre el recurso presentado por D. XXX en relación con el acuerdo del órgano disciplinario de la Federación Española de Ajedrez (FEDA) de 12 de septiembre de 2023 por el que se desestima la reclamación presentada por el recurrente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Sobre el escrito presentado al órgano disciplinario de la FEDA:

El recurrente presentó escrito ante el órgano disciplinario de la FEDA considerando que la actuación del comité técnico de árbitros era prevaricadora dado que en dos licitaciones de árbitros (comunicados del comité de árbitros 2/2023 y 5/2023) el recurrente no fue asignado como árbitro a ningún torneo (comunicados de 3 de junio y 11 de julio).

Según relata el recurrente, presentó escrito con fecha 3 de agosto de 2023 al presidente del comité de árbitros sobre la causa de su no designación y ante la contestación recibida remitió escrito al órgano disciplinario de la FEDA el 21 de agosto (tramitada como denuncia por el órgano disciplinario) en el que considera que la actuación del comité de árbitros es anti reglamentaria y por tanto incurso en prevaricación.

El órgano disciplinario por resolución de 12 de agosto desestima la denuncia al considerar que *“El órgano disciplinario no tiene competencia para determinar si la convocatoria de árbitros para competiciones es -o no- correcta dado que ello se ajeno a determinar la existencia de infracciones de las normas deportivas generales o de competición. Expuesto lo anterior, sin que se llegue a determinar que la actuación de los o las integrantes del órgano federativo que designa a los o las árbitros para las competiciones de la FEDA sea incorrecta, el órgano disciplinario no puede valorar la eventual existencia de una infracción disciplinaria.”*



SEGUNDO. - Sobre el recurso ante el Tribunal:

Presentado recurso ante el Tribunal, según el pie de recurso dado por el órgano federativo, el recurrente plantea las siguientes cuestiones:

“1. Considerar la actuación del Comité Técnico de Árbitros como un acto incorrecto de procedimiento basado en argumentos no reglamentarios, conocedores de la incorrección con el fin de impedir que actuara como árbitro en alguna de las competiciones oficiales de la Federación Española de Ajedrez.

2. Que la firme intención del Comité Técnico de Árbitros de la FEDA era impedir por todos los medios que pudiera ser elector y posible candidato a formar parte de la asamblea de la FEDA que se elegirá el próximo año, procurando obtener el máximo de miembros del colectivo arbitral afines a sus intereses.

3. Qué sea sancionado a inhabilitación el Comité Técnico de Árbitros de la Federación Española de Ajedrez.”

Se ha solicitado el informe y el expediente a la federación como el resultado que consta.

Abierto trámite de audiencia el recurrente reitera la petición de investigación y de apertura de expediente al comité técnico de árbitros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Sobre la potestad disciplinaria en la FEDA:

La potestad disciplinaria de la FEDA se encuentra atribuida conforme al art. 51.2 b):



A la FEDA, a través de su Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva, sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los Clubes Deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la FEDA desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

El comité técnico de árbitros es un órgano técnico de la FEDA (art.17.4 b) de los Estatutos).

El recurrente alega la vulneración en dos de las designaciones de árbitros en las que participó del reglamento del comité técnico de árbitros.

Así mismo a título de ejemplo el código disciplinario de la FEDA tipifica como infracción muy grave en que pueden incurrir los directivos de la FEDA (art. 16 a): *“El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Los incumplimientos constitutivos de infracción serán aquéllos que revistan gravedad o tengan especial trascendencia.”*

En el mismo sentido el presidente del comité técnico de árbitros es directivo de la FEDA al formar parte de su junta de gobierno (art. 5 del reglamento del comité técnico de árbitros).

CUARTO. Obligación del órgano disciplinario de realizar una mínima actividad investigadora.

Este Tribunal ha señalado en reiteradas resoluciones la legitimación del denunciante para que se inicie una actividad investigadora, por todas la resolución 59/2023 (FJ 3º)

“Se ha reconocido la legitimación activa del denunciante cuando el interés que hace valer en la demanda se centra en que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar (SSTS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/2001), 17 de marzo de 2005 (rec. 44/02), 5 de diciembre de 2005 (rec. 131/2002), 26 de diciembre de 2005, 19 de octubre de 2006 (rec. 199/2003) y 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003), entre otras).”

Aplicando la presente doctrina al caso, el recurrente/denunciante tiene derecho a que se realicen una mínima actividad investigadora en orden a comprobar si hay indicios o no de incumplimientos reglamentarios, sin que este derecho se extienda a la apertura de un expediente disciplinario.



QUINTO. Aplicación al escrito presentado:

Conforme al art.115.2 de la Ley 39/2015 (“*El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”) de las conclusiones recogidas en su escrito ante el Tribunal, así como en el escrito presentado en trámite de alegaciones se desprende la pretensión del recurrente de la investigación de las presuntas irregularidades alegadas y, en su caso, de la apertura de un expediente disciplinario.

Si bien el recurrente carece de legitimación para la apertura de un expediente disciplinario si la tiene para que se realice una mínima actividad investigadora.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX en relación con el acuerdo del órgano disciplinario de la Federación Española de Ajedrez (FEDA) de 12 de septiembre de 2023 por el que se desestima la reclamación presentada por el recurrente, con retroacción de actuaciones al momento de realizarse por el órgano disciplinario de una mínima actividad investigadora sobre las irregularidades alegadas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

